



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

QUINTA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL.
PONENCIA QUINCE

JUICIO SUMARIO

NÚMERO: TJ/V-25515/2025.

PARTE ACTORA:

DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX

AUTORIDAD DEMANDADA:

**SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**

MAGISTRADA INSTRUCTORA:

MAESTRA RUTH MARÍA PAZ SILVA MONDRAGÓN.

SECRETARIA DE ACUERDOS:

**LICENCIADA ARANTZA CASANDRA RENDÓN
HERNÁNDEZ.**

SENTENCIA

Ciudad de México, a veintitrés de abril de dos mil veinticinco.- En términos de los artículos 149 y 150 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y encontrándose debidamente integrado el expediente, se cierra la instrucción, y se procede a dictado de la sentencia respectiva la cual se resuelve conforme a los siguientes puntos considerativos y resolutivos:-----

RESULTADOS

1. Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el cinco de marzo de dos mil veinticinco, DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX por propio derecho, entabló demanda en contra de la autoridad citada al rubro; en el cual señaló como acto impugnado, la resolución contenida en la Boleta de Sanción con número de folio DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX respectivo del vehículo con número de placas DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX -----

2. Mediante acuerdo de fecha seis de marzo de dos mil veinticinco, se admitió la demanda y se ordenó emplazar a juicio a la autoridad señalada como demandada, a efecto de que emitiera su oficio de contestación dentro del término que para tal efecto prevé el artículo 143 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. Dicha carga procesal fue cumplimentada en tiempo y forma por el **Apoderado General para la Defensa Jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México**, en representación del **C. SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, mediante oficio que ingresó en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el día uno de abril de dos mil veinticinco.

TJN/25515/2025



A-17434-2025

3. Por acuerdo de fecha dos de abril de dos mil veinticinco, se cerró la substanciación y se abrió el periodo para que las partes formularan sus alegatos, sin que ninguna lo llevara a cabo, corrido dicho término se turnó el expediente para el dictado de la presente sentencia.-----

CONSIDERANDOS

I. Esta Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es **COMPETENTE** para conocer del presente JUICIO DE NULIDAD, en términos de los artículos 122, Apartado A, Base VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 3 fracción VII, 5 fracción III, 27, 30, 31, 32 fracción XI, y demás aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y 141, 142 fracción II, y demás aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, estas últimas publicadas en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el primero de septiembre de dos mil diecisiete.-----

II. Previo al estudio del fondo del asunto está Juzgadora analiza y resuelve las causales de improcedencia y sobreseimiento que hace valer la autoridad demandada y las que de oficio pudieran configurarse, de conformidad con los artículos 92 y 93 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en virtud de tratarse de cuestiones de orden público y estudio preferente.----

A) El **Apoderado General para la Defensa Jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México**, en representación de la autoridad demandada de dicha Secretaría en su oficio de contestación a la demanda, señala como **SEGUNDA Y TERCERA** causales de improcedencia y sobreseimiento, que por su estrecha relación se estudian en conjunto, que se actualiza la hipótesis prevista por los artículos 39 y 92, fracción VI de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en virtud de que la parte actora carece de interés legítimo para promover el presente juicio, ya que la copia simple de la tarjeta de circulación y el pago de refrendo anual de tarjeta de circulación y holograma no son documentales idóneas con la cual acredita contar con el interés legítimo.-----

Al respecto esta Juzgadora encuentra **INFUNDADAS** la causal en estudio, ya que la actora exhibió en copia simple la tarjeta de circulación a nombre del DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX respecto del vehículo con número de placas (visible a foja 8 de autos), por lo tanto, si la boleta de sanción que por esta vía se impugna se impuso al vehículo con placas de circulación



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

DATO PERSONAL ART.186
DATO PERSONAL ART.186
DATO PERSONAL ART.186

se deduce que el DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX es la persona agraviada con el acto reclamado, por lo que, de conformidad con el artículo 39 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, acredító su interés legítimo.

El artículo 39 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, preceptúa lo siguiente:

"Artículo 39. Sólo podrán intervenir en el juicio las personas que tengan interés legítimo en el mismo. En los casos en que el actor pretenda obtener sentencia que le permita realizar actividades reguladas, deberá acreditar su interés jurídico mediante el documento que le otorgue la titularidad del correspondiente derecho subjetivo."

En esa tesitura, conforme al artículo antes transcritto, únicamente pueden intervenir en el juicio de nulidad que se tramita ante este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, las personas que tengan interés legítimo en el mismo, debiendo entenderse como interés legítimo, la lesión objetiva al particular derivada de la aplicación de la Ley.

En el caso concreto, dado que la hoy actora pretende que se declare la nulidad con todos sus efectos legales de la Boleta de Sanción que controvierte, únicamente debe acreditar su interés legítimo para intervenir en el presente juicio; mismo que en efecto, se encuentra acreditado con los documentos citados en párrafos anteriores. Es aplicable la jurisprudencia emitida por este Tribunal y que a continuación se transcribe:

"Época: Tercera

Instancia: Sala Superior, TCADF

Tesis: S.S./J. 59

INTERÉS LEGÍTIMO. SI EN EL JUICIO DE NULIDAD SE IMPUGNA UNA MULTA, EL JUSTICIABLE SÓLO ESTÁ OBLIGADO A ACREDITAR EL.- Si bien es cierto que conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 34 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, "en el caso de que el actor pretenda obtener sentencia que le permita realizar actividades reguladas, deberá acreditar su interés jurídico mediante la correspondiente concesión, licencia, permiso, autorización o aviso"; también lo es, que tratándose de la imposición de sanciones de carácter económico, la demandante no está obligada a acreditar tal interés jurídico, ya que en este supuesto el accionante no pretende obtener una sentencia que le permita realizar o continuar con una actividad regulada por la ley, sino únicamente pretende se declare la nulidad de la multa que le fue impuesta y que desde luego afecta su esfera jurídica, es por ello que el justiciable se encuentra obligado a demostrar que cuenta con un interés legítimo que le permita accionar ante este Órgano Jurisdiccional en términos del primer párrafo del precepto legal antes mencionado."

Por lo tanto, para acreditar que existe un interés legítimo, no es necesario la afectación de un derecho subjetivo, ya que basta la lesión objetiva al particular; esto es, cuando un acto de autoridad afecta directamente o indirectamente los derechos de una persona física o moral, causándole agravio, y en estos casos, la Ley la faculta para impugnarlo, y podrá acreditarse con cualquier documento legal o elemento idóneo que comprueba fehacientemente que se trata del agraviado, y en el presente caso, se insiste, el impetrante acreditó su interés legítimo con el documento arriba señalado. Sirven de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia 2^a.J. 142/2002, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y textos son:

"Novena Época.

Instancia: Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo XVI, Abril de 2002.

Tesis: 2a./J. 142/2002.

Página 242.

"INTERÉS LEGÍTIMO, NOCIÓN DE, PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. De acuerdo con los artículos 34 y 72, fracción V, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, para la procedencia del juicio administrativo basta con que el acto de autoridad impugnado afecte la esfera jurídica del actor, para que le asista un interés legítimo para demandar la nulidad de ese acto, resultando intrascendente, para este propósito, que sea, o no, titular del respectivo derecho subjetivo, pues el interés que debe justificar el accionante no es el relativo a acreditar su pretensión, sino el que le asiste para iniciar la acción. En efecto, tales preceptos aluden a la procedencia o improcedencia del juicio administrativo, a los presupuestos de admisibilidad de la acción ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo; así, lo que se plantea en dichos preceptos es una cuestión de legitimación para ejercer la acción, mas no el deber del actor de acreditar el derecho que alegue que le asiste, pues esto último es una cuestión que atañe al fondo del asunto. De esta forma resulta procedente el juicio que intenten los particulares no sólo contra actos de la autoridad administrativa que afecten sus derechos subjetivos (interés jurídico), sino también y de manera más amplia, frente a violaciones que no lesionen propiamente intereses jurídicos, ya que basta una lesión objetiva a la esfera jurídica de la persona física o moral derivada de su peculiar situación que tienen en el orden jurídico, de donde se sigue que los preceptos de la ley analizada, al requerir un interés legítimo como presupuesto de admisibilidad de la acción correspondiente, también comprende por mayoría de razón al referido interés jurídico, al resultar aquél de mayores alcances que éste."

En atención a lo anterior, y con fundamento en el artículo 92, último párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Sala Juzgadora considera que al no advertirse oficiosamente la actualización de alguna causal de improcedencia que pudiera tener como consecuencia impedir que se realice el análisis del fondo del asunto, **no se sobresee el presente juicio.**



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

III. La controversia en el presente asunto se constriñe en resolver sobre la legalidad o ilegalidad del acto impugnado, mismo que ha quedado precisado y detallado en el resultando primero de este fallo.

IV. Esta Juzgadora después de analizar los argumentos expuestos por las partes en sus respectivos escrito de demanda y contestación y, hecha la valoración de las pruebas documentales mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, de conformidad con la fracción I del artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, considera que le asiste la razón a la parte actora, toda vez que en el **PRIMERO** de sus conceptos de nulidad expuesto en su demanda, sustancialmente señala que la boleta de sanción impugnada no cumple con los requisitos de debida fundamentación y motivación.

Por su parte, el Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México a través de su representante, defendió la boleta combatida y señalando que la boleta de infracción cumple con los requisitos de estar debidamente fundada y motivada.

Ahora bien, esta Juzgadora advierte que respecto de la boleta de infracción con número de folio DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CC
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CC en términos del artículo 79 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondía la carga procesal para demostrar la existencia legal de dichos actos administrativos a la autoridad demandada ante la negativa y desconocimiento de la parte actora, sin que la misma exhibiera las boletas en mención.

Por tanto, al no demostrarse la existencia legal de la boleta de infracción con número de folio DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CC
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CC respecto del vehículo con número de placas DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CC
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CC es procedente tenerse por ciertos los hechos manifestados por la parte actora, y en consecuencia es procedente declarar la nulidad de las boletas de sanción referidas.

Sostiene al anterior criterio la jurisprudencia número 2a./J. 173/2011 (9a.), sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la décima época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de diciembre de dos mil once, que a la letra dice:

TJN-25515/2025

"CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO NO SE ACREDITA EN EL JUICIO RESPECTIVO LA EXISTENCIA DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNADAS DEBE DECLARARSE SU NULIDAD LISA Y LLANA. Ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que si



en el juicio contencioso administrativo federal el actor manifiesta en su demanda desconocer el acto administrativo impugnado, es obligación de la autoridad demandada exhibir constancia de su existencia y de su notificación al momento de contestarla, con la finalidad de que aquél pueda controvertirlas a través de la ampliación correspondiente; por tanto, si la autoridad omite anexar los documentos respectivos en el momento procesal oportuno, es indudable que no se acredita su existencia, omisión que conlleva, por sí, la declaratoria de nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas por carecer de los requisitos de fundamentación y motivación a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

Asimismo, aplica al anterior criterio la jurisprudencia I.4o.A. J/43, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, correspondiente a la novena época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de mayo de dos mil seis, que a la letra dice:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción."

Es por ello, que se concluye que la boleta de infracción con número de folio

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LT
DATO PERSONAL ART.186 LT
DATO PERSONAL ART.186 LT
DATO PERSONAL ART.186 LT

respecto del vehículo con número de placas

no se

encuentran debidamente motivadas lo cual deja en estado de indefensión al accionante, ya que no cuenta con la certeza jurídica de que los actos impugnados hayan sido emitido en un estricto apego a derecho y de que estos no se traten de actos meramente arbitrarios por parte de la autoridad demandada.

Así las cosas, y una vez que resultó fundado un concepto de nulidad hecho valer por la parte actora, se considera innecesario el estudio de los demás conceptos, es aplicable en cuanto a esta determinación, la tesis de



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

jurisprudencia Época: Tercera, Instancia: Sala Superior, TCADF, Tesis: S.S./J. 13 que textualmente indica lo siguiente:-----

CAUSALES DE NULIDAD. SI RESULTA FUNDADO UNO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD NO ES NECESARIO EL ANÁLISIS DE TODOS LOS DEMÁS.- En los casos en que el actor haga valer varias causales de nulidad en la demanda, y al estudiarlas, la Sala del conocimiento considere que una es fundada y suficiente para declarar la nulidad de la resolución o acto impugnado, y para satisfacer la pretensión del demandante, no está obligada a analizar en el juicio las demás causales.

En atención a lo antes asentado, esta Juzgadora estima procedente declarar la **nulidad lisa y llana** de la boleta de infracción con número de folio

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
respecto del vehículo con número de placas con

DATO PERSONAL ART.186 LTIA
DATO PERSONAL ART.186 LTIA

apoyo en las causales previstas por las fracción II del artículo 100 y fracción II del artículo 102 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, quedando obligada la autoridad demandada, **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO** a restituir al actor en el goce de sus derechos indebidamente afectados, lo que consiste en dejar sin efectos la boleta de infracción declarada nula y por ende retirarla del Registro o Sistema de Infracciones de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, así como dejar sin efectos los puntos de penalización, o bien, cancelar cualquier trámite tendiente a su imposición.

Lo anterior dentro de un plazo improrrogable de **QUINCE DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al en quede firme la presente sentencia.----

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1, 96, 98, fracción I, 100, 102, y demás aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como los artículos 1, 3, 5, fracción III, 27, 30, 31, 32 fracción XI y demás aplicables de la Ley Orgánica de este Tribunal, se: -----

RESUELVE:

PRIMERO.- Esta Ponencia Quince de la Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional es **COMPETENTE** para conocer del presente asunto, en términos de lo expuesto en el Considerando I de este fallo. -----

TI/V-25515/2025
SCE/SP/SC/2025

SEGUNDO.- No se sobresee el presente juicio de conformidad con lo expuesto en el Considerando II de la presente Sentencia.-----

TERCERO.- La parte actora acreditó los extremos de su acción.-----

A-117134-2025
Cód. 117134-2025

CUARTO.- Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del acto impugnado precisado en el primer resultando de este fallo, con todas sus consecuencias legales, quedando obligada la autoridad responsable a dar cumplimiento al mismo dentro del término indicado en la parte final de su Considerando IV. --

QUINTO.- Se hace saber a las partes que en contra de la presente sentencia no procede el Recurso de Apelación. -----

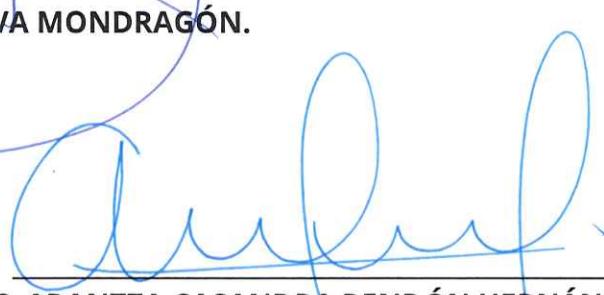
SEXTO.- Para efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Secretario de Acuerdos, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución. -----

SÉPTIMO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y en su oportunidad archívese el presente asunto como concluido. -----

Así lo resolvió y firma la **MAESTRA RUTH MARÍA PAZ SILVA MONDRAGÓN**, Magistrada Instructora de la Ponencia Quince en la Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, quien actúa ante la presencia de la C. Secretaría de Acuerdos, **LICENCIADA ARANTZA CASANDRA RENDÓN HERNÁNDEZ**, que da fe.-----

RMPSM/ACRH/JPCC


MTRA. RUTH MARÍA PAZ SILVA MONDRAGÓN.
MAGISTRADA INSTRUCTORA


LIC. ARANTZA CASANDRA RENDÓN HERNÁNDEZ
SECRETARIA DE ACUERDOS



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

QUINTA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL

PONENCIA QUINCE

JUICIO NÚMERO: TJ/V-25515/2025

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX

**CAUSA EJECUTORIA/ SE REQUIERE CUMPLIMIENTO A LA AUTORIDAD
DEMANDADA**

Ciudad de México, a veintiséis de mayo de dos mil veinticinco.- Vistos los autos del juicio que nos ocupa, se advierte que las partes no han interpuesto medio de defensa alguno en contra de la sentencia dictada en el presente juicio, por tanto, habiendo transcurrido el término concedido para ello, la referida sentencia de fecha veintitrés de abril de dos mil veinticinco, la cual declara la nulidad del acto impugnado, HA CAUSADO EJECUTORIA, en términos de lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

En consecuencia, **SE REQUIERE A LA AUTORIDAD DEMANDADA** para que, de conformidad con el artículo 102, párrafo segundo, del ordenamiento legal en cita, dentro del término de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del presente proveído, acredite con documental fehaciente el cumplimiento a la sentencia de fecha veintitrés de abril de dos mil veinticinco, ello de conformidad con el artículo 17 Constitucional, el cual reconoce el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, garantía constitucional que está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, por tanto, el derecho a la ejecución de sentencias, es relevante por su instrumentalidad para que la justicia administrada se convierta en una realidad; en el entendido de que en caso de omisión sin causa justificada, las Magistradas integrantes de esta Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional, procederán a formular el apercibimiento que en derecho corresponda.

Sirven de apoyo a lo anterior, los siguientes criterios que a continuación se citan:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 171257

Instancia: Segunda Sala

TJ/V-25515/2025



A-1
15045-2025



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Novena Época-----

Materias(s): Constitucional-----

Tesis: 2a./J. 192/2007-----

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Octubre de 2007, página 209*-----

Tipo: Jurisprudencia-----

ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.-----

La garantía individual de acceso a la impartición de justicia consagra a favor de los gobernados los siguientes principios: 1. De justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes; 2. De justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado; 3. De justicia imparcial, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y, 4. De justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público. Ahora bien, si la citada garantía constitucional está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, independientemente de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales.-----

Suprema Corte de Justicia de la Nación-----

Registro digital: 2018637-----

Instancia: Primera Sala-----

Décima Época-----

Materias(s): Constitucional-----

Tesis: 1a. CCXXXIX/2018 (10a.)-----

Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I, página 284*-----

Tipo: Aislada-----

DERECHO A LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS, COMO PARTE DE LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA.-----

*En el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se reconoce el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, el cual comprende tres etapas, a las que corresponden determinados derechos: (i) una previa al juicio, a la que corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción; (ii) una judicial, a la que corresponden las garantías del debido proceso; y (iii) una posterior al juicio, que se identifica con la eficacia de las resoluciones emitidas con motivo de aquél. Ahora bien, el **derecho a la***



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

ejecución de sentencias, como parte de la última etapa, es relevante por su instrumentalidad para que la justicia administrada se convierta en una realidad, evitando que las sentencias se tornen ilusorias o terminen por negar al derecho que se había reconocido. Lo anterior se advierte en la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, en los casos Baena Ricardo y otros Vs. Panamá, y Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú, en los que se consideró que "la responsabilidad estatal no termina cuando las autoridades competentes emiten la decisión o sentencia", sino que se requiere, además, que el Estado consagre normativamente recursos para ejecutar esas decisiones definitivas y garantice la efectividad de esos medios. Posteriormente en los casos Acevedo Buendía y otros (Cesantes y Jubilados de la Contraloría) Vs. Perú, Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador, Furlan y Familiares Vs. Argentina, y del Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) Vs. Ecuador, la Corte Interamericana de Derechos Humanos agregó que "**la efectividad de las sentencias depende de su ejecución**", de modo que ésta se establece como un componente fundamental de la protección efectiva de los derechos declarados o reconocidos.

Asimismo, en caso de que la autoridad demandada no de cumplimiento a la sentencia en el plazo concedido, se hace del conocimiento de la parte actora que conforme a lo dispuesto por el artículo 106 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, podrá interponer la instancia que procede conforme a su derecho convenga.- **NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LA AUTORIDAD DEMANDADA Y POR LISTA AUTORIZADA A LA PARTE ACTORA.**- Así lo proveyó y firma la **MAESTRA RUTH MARÍA PAZ SILVA MONDRAGÓN**, Magistrada de la Ponencia Quince de la Quinta Sala Ordinaria, ante la Secretaría de Acuerdos **LICENCIADA ARANTZA CASANDRA RENDÓN HERNÁNDEZ**, quien da fe.

RMPSM/ACRH/JPCC

TJY-2515/2025
caja12020



El 29 de 05
del año dos mil 25 se hizo
por lista autorizada la publicación
del anterior Acuerdo

Conste.

El 30 de 05
Del año dos mil 25
surte efectos la anterior notificación

N
J